

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, treinta (30) de Abril de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-33-33-001-2014-00062-01
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE : MARY DEL CARMEN CASTRO ORTEGA
ACCIONADOS : NUEVA E.P.S.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la ACCIONADA-NUEVA E.P.S contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Administrativo de este Circuito Judicial, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARY DEL CARMEN CASTRO ORTEGA contra NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

El Defensor Regional del Pueblo (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en representación de la ciudadana MARY DEL CARMEN CASTRO ORTEGA, presentó acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, por vulneración a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y al mínimo vital, con base en los siguientes:

2.1. Hechos

Indica el Defensora Regional (E), que la accionante se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S. y padece de INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFERICA, por lo cual ha venido siendo tratada desde su diagnóstico en la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios de la ciudad de Cartagena.

Agrega, que desde el 28 de octubre de 2013 su médico tratante, Dr. Efraín Ramírez Barakat le ordenó cita control en cuatro (4) meses por cirugía vascular y angiología.

Señala, que el 11 de febrero de 2014, la tutelante presentó queja ante la Defensoría del Pueblo en contra de la Nueva EPS, debido a que desde que su médico tratante le ordenó el control, la accionada quiere desviar su control a la ciudad de Medellín para ser tratada con especialistas diferentes a los que la han venido atendiendo, sin tener en cuenta que es necesario continuar sus controles con el médico que la viene valorando.

Que la actora, de manera insistente ha acudido a la Nueva EPS con el fin de que le sea autorizado dicha remisión, más estadía, alimentación y transporte, pero hasta la fecha le siguen negando dicha autorización por no encontrarse contemplada en el POS.

Por lo expuesto, concluye que la renuencia del ente tutelado al no proveer la autorización necesaria, esto es, *"CITA CONTROL POR CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA más GASTOS DE ESTADÍA, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE AÉREO E INTERNO, EN LA FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS de la CIUDAD de CARTAGENA, por padecer de INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA Y PERIFERICA, con el fin de tener una vida digna y mejorar su estado de salud, constituye una flagrante violación de sus derechos fundamentales"*.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado, solicita el accionante que:

*"1. Que se protejan el derecho fundamental a la seguridad social y eventualmente a la salud, que por mandato constitucional (Art. 8 y 49 C.P.) le asiste a la señora **MARY DEL CARMEN CASTRO ORTEGA**, en su calidad de persona vulnerable hallada en circunstancias de debilidad manifiesta, violados por la **NUEVA EPS** representada legalmente por la Coordinadora de Oficina Sra. **CANDELARIA MARRUGO** por la deficiente e inoportuna prestación de atención médico asistencias, consistente en la negación de **AUTORIZACIÓN** consistente en **CITA CONTROL POR CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA mas Y GASTOS DE ESTADIA, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE AÉREO E INTERNO PARA ESTE, EN LA CIUDAD de CARTAGENA, ya que el día 28 de Octubre 2013 su médico tratante Dr. Efraín Ramírez Barakat (Cirujano Vascular y Angiólogo) en la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios le ordenó consulta cita control en cuatro (4) meses por padecer de INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA Y PERIFERICA, a efectos de restablecer la salud del accionante.***

*1. Que como consecuencia a la Acción de Tutela de su derecho fundamental se le ordene al ente tutelado poner fin a tales omisiones, adoptando dentro del término que establezca su despacho conducta consistente prestación de la autorización consistente en la negación de **CITA CONTROL POR CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA mas Y GASTOS DE ESTADIA, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE AÉREO E INTERNO PARA ESTE, EN LA FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS de la CIUDAD de CARTAGENA, por padecer de INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA Y PERIFERICA, a efectos de restablecer la salud del accionante.***

2. Prevenir al ente accionado evitar la repetición de los actos omisivos vengadores de la violación y la amenaza del derecho fundamental a la vida, conforme a los hechos que más adelante relato." (Sic).

2.3. Trámite de Instancia.

La presente tutela, fue admitida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2014, en el que se ordenó su traslado a la entidad accionada a efectos de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción.

2.4. Informe de la Accionada

La Nueva E.P.S., mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2014 y por intermedio de apoderado judicial, recorrió el traslado de la presente acción, informando que *"no es procedente el reclamo de gastos de transporte, hospedaje y alimentación del usuario y acompañante, pues estos son responsabilidad del usuario y su núcleo familiar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5261 de 1994 Art 1, 2 y 3, capítulo 9 del acuerdo 008 de 2009, Sentencia T 760 de 2008, a la Sentencia T 200 de 2008 y artículos 124 y 125 de resolución 5521 de 2013, cabe anotar que, por el afiliado residir en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y con cargo a la UPC adicional Nueva EPS le reconoce el traslado del paciente vía aérea del afiliado desde su ciudad de residencia hasta la ciudad destino donde el médico tratante lo remita"*.

Afirma, que en consulta a la base de datos de salud no se evidencia radicación para el procedimiento CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUGÍA VASCULAR PERIFERICA, por lo cual solicita al afiliado que realice la respectiva radicación en las oficinas de atención

Señala, que la H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para la procedencia de la acción de tutela relacionada con el otorgamiento de traslado interno y viáticos, que al no cumplirse uno de ellos, el juez constitucional, no puede de ninguna manera, aplicar la consecuencia de otorgar los gastos de traslado al no existir la aplicación de los supuestos de hecho..

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

2.5. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en Sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), resolvió: **"PRIMERO: TUTÉLASE el derecho a la Salud en conexidad con la Vida de la señora MARY DEL CARMEN CASTRO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.952. En consecuencia, ordenase a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de**

cuarenta y ocho (48) horas, autorice y suministre los recursos necesarios (tiquetes, estadía, alimentación y transporte interno etc.), a la accionante, y así pueda trasladarse desde su ciudad de origen a la ciudad de destino de la remisión, a fin de acceder al tratamiento requerido; **SEGUNDO: PREVÉNGASE** a la Nueva E.P.S, para que coordine la atención del servicio médico, a la ciudad de remisión, de la señora **MARY DEL CARMEN CASTRO ORTEGA**; **TERCERO: AUTORÍZASE** a **La NUEVA EPS** para repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por los costos ocasionados de los medicamentos y procedimientos requeridos que no se encuentran contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, por la prestación del servicio médico e integral de salud a la accionante, ordenados en esta providencia; **CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; **QUINTO: si el fallo no fuere impugnado, ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”, por considerar, que los gastos de transporte, alojamiento y manutención y además de la circunstancia económica del afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, deben estar justificados y estos atender a una situación de urgencia en el tratamiento o examen que disponga el médico tratante, evento que se presenta en este proceso, de acuerdo al recaudo probatorio allegado al expediente.

2.6. Impugnación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada a través de apoderado judicial, impugnó la decisión del Juez de Primera Instancia, procurando que el Juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada y se declare la improcedencia de la tutela, como fundamento de su impugnación sostiene que en el presente caso no hay incumplimiento ni mucho menos vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada.

Señala, que los gastos de alojamiento, manutención y transporte interno para el usuario y del acompañante son responsabilidad del primero de ellos.

Concluye indicando, que la H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para la procedencia de la tutela relacionada con el otorgamiento de gastos de traslado y viáticos, los cuales al no cumplirse uno de los requisitos taxativos el juez de tutela no puede otorgar los gastos de traslados.

2.7 Trámite Procesal Segunda Instancia

El proceso llegó a esta Corporación el día veintisiete (27) de Marzo de dos mil catorce (2014), fecha en la que se radica y pasa al Despacho del Magistrado Ponente.

Mediante proveído de Abril veintitrés (23) del año en curso, se ordenó oficiar a la entidad accionada con el fin de que allegara certificación donde conste la

calidad de afiliación de la accionante, así como la categoría de dicha afiliación. La entidad accionada no dio cumplimiento a la anterior orden.

Se registra proyecto de fallo el día veintiocho (28) de Abril de dos mil catorce (2014).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2. Del Problema Jurídico.

El problema jurídico, que debe desatar la Sala en este caso, consiste en determinar: (i) ¿si es procedente ordenar a la entidad promotora de salud gastos de transporte, alimentación, albergue y tiquetes, del paciente? y (ii) ¿si la entidad promotora de salud está en la obligación de remitir a su afiliada a la ciudad donde viene siendo tratada?

3.3 Caso en Concreto.

Encuentra la Corporación, que la principal alegación de la accionada, es que los gastos de alojamiento, manutención y transporte interno para el usuario son responsabilidad del mismo y su núcleo familiar, y que por tanto no es procedente dicho reclamo de conformidad con la Resolución 5261 de 1994 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Por su parte, la parte accionante en su escrito de tutela señala que la accionada quiere desviar su control médico a la ciudad de Medellín, y de manera insistente la ha solicitado que le sea autorizado dicha remisión más estadía, alimentación y transporte a la ciudad de remisión.

De las pruebas aportadas allegadas al expediente, se observa:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 6 cuaderno de 1ª instancia).
- Fotocopia de Historia Clínica de Octubre 28 de 2013, suscrita por el Dr. EFRAIN RAMIREZ BARAKAT, especialista en Cirugía Vascul y Angiología de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, donde se señala: “(...) Cita en 4 meses para considerar cirugía (...) *DIAGNÓSTICO: Insuficiencia Venosa (Crónica) (Periférica)*” (fl. 7 cuaderno de 1ª instancia).
- Fotocopia Formato “RECOMENDACIONES” de octubre 28 de 2013, suscrita por el Dr. EFRAIN RAMIREZ BARAKAT, especialista en Cirugía Vascul y Angiología de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, donde ordena cita control en 4 meses (fl. 8 cuaderno de 1ª instancia).

En tal sentido, para abordar el caso en concreto, la Sala estudiará lo planteado en el problema jurídico, teniendo en cuenta las pruebas que militan en el expediente.

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

La Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental

autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

No obstante, dicha corporación ha establecido que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i)** como un derecho fundamental y **(ii)** como un servicio público. En tal razón se ha considerado que:

“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”¹.

Lo anterior quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

En este orden, se encuentra probado que la señora Mary del Carmen Castro Ortega sufre de Insuficiencia Venosa Crónica Periférica, pues, así fue

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-471/10 y T-016/07

dictaminado por su médico tratante (fls. 7-8 cdno. De 1ª inst.), razón por la cual, para el mejoramiento de su estado de salud requiere de la continuidad en la prestación de los servicios médicos y, en particular, de asistir a los controles ordenados por su médico para considerar cirugía. Así las cosas, la falta del tratamiento médico señalado, amenazan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la tutelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los puntos toral del presente asunto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar los gastos de “estadía, alimentación y transporte aéreo e interno” de la tutelante, la Sala considera pertinente hacer las siguientes anotaciones:

La H. Corte Constitucional ha delimitado el reconocimiento de gastos de desplazamiento, lo que en principio no constituyen trasgresión a derecho fundamental alguno, en tanto que dichos servicios son ajenos a su objeto, estos deben ser asumidos tanto por el paciente como por sus familiares, pero en diferentes circunstancias se ha presentado que por carencias económicas la EPS debe costear el desplazamiento del paciente, es así como en sentencia T-212 de 2011, expuso:

*“Si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él. **De hecho, la jurisprudencia constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”**”²
(Subraya y negrilla de la Sala).*

Respecto de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional, para este Tribunal el primero de ellos no se estructura en el *sub judice*, pues, si bien es cierto, la accionante solicita tales emolumentos, como lo son, alimentación, estadía, transporte interno, también lo es, que no afirmó ni mucho menos acreditó que ni ella ni sus familiares más cercanos cuentan con los recursos económicos para sufragar tales costos, por lo que al no cumplirse uno de los

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-212 de 2011. MP: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

mencionados requisito, no será procedente ordenar dichos gastos-*alimentación, estadía, transporte interno-*.

Por otro lado, en lo que respecta a la remisión a la ciudad donde viene siendo valorada por su médico tratante y no a una distinta con otros especialistas, la H. Corte Constitucional³ ha reiterado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud, es el médico tratante. Asimismo ha señalado:

“La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio⁴”.

Así las cosas, habida consideración de que el médico tratante es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud, es el indicado para determinar cuando éste requiere un procedimiento, tratamiento o medicamento.

En el caso bajo estudio, se observa que la tutelante viene siendo tratada por el especialista en Cirugía Vascular y Angiología de la Clínica Universitaria San Juan de Dios de la ciudad de Cartagena, en consecuencia, es el médico que le debe seguir tratando la enfermedad que padece, para que ésta pueda recuperar su salud.

En consecuencia, el numeral primero de la Sentencia de 1ª instancia de fecha Noviembre quince (15) de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial será modificado parcialmente, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice la cita control con el especialista en Cirugía Vascular y Angiología de la Clínica Universitaria San Juan de Dios de la ciudad de Cartagena a la señora MARY DEL CARMEN CASTRO ORTEGA, para lo cual suministrará los tiquetes aéreos ida y regreso a la misma; en lo demás será confirmada la sentencia impugnada.

Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo por el medio más expedito y eficaz. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-446 de Junio veinte (20) de dos mil doce (2012), Ref. Exp.: T-3.357.323. MAGISTRADO PONENTE: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVOS.-

⁴ Al respecto ver, entre otras, las sentencias: T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-007 de 2005, T-760 de 2008 y T-674 de 2009.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el artículo primero de la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de fecha seis (6) de Marzo de dos mil catorce (2014), en el sentido de **ORDÉNASE** a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice la cita control con el especialista en Cirugía Vascul y Angiología de la Clínica Universitaria San Juan de Dios de la ciudad de Cartagena a la señora MARY DEL CARMEN CASTRO ORTEGA, para lo cual suministrará los tiquetes aéreos ida y regreso a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ